

colectiva. La subvención correspondiente a las pólizas individuales o aplicaciones a colectivas en la isla de Hierro, se aplicará al resultado de deducir la subvención prevista en el apartado a).

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

10133 ORDEN de 29 de mayo de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Hmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de viento huracanado en el plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de la Campaña de Plátano en Plantación Regular, contra el riesgo de viento huracanado en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera.-Objeto.

Se cubren exclusivamente los daños producidos por el viento huracanado, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acaecidos dentro del período de garantía.

A estos efectos se entiende por:

Producción asegurada: La que es recolectada dentro del período de garantía y corresponde exclusivamente a las plantas madres.

Viento huracanado: Aquel que produzca el tronchado o caída de las plantas, rotura de raquis o una desaparición del limbo superior al 50 por 100 del total de la superficie foliar en más de 3 hojas de las 8 últimas emitidas y/o cause daños traumáticos en las manos de la planta.

Daños: Se entenderá por daños en cantidad, a la pérdida de peso que, como consecuencia del riesgo cubierto, sufra la producción asegurada. Por daños en calidad, la depreciación comercial que sufre el conjunto de la producción asegurada como consecuencia del riesgo cubierto.

A efectos del seguro, se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufra el cultivo a consecuencia del riesgo cubierto. A tal fin, se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la planta madre distintos de los frutos y acaecidos dentro del período de garantía.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el Seguro Agrario Combinado de Plátano y, en su defecto, atendiendo a la norma oficial de calidad para plátano destinado al mercado interior.

Segunda.-Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera.-Exclusiones.

Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías de este seguro los daños ocasionados en parcelas por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

También se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas o enfermedades, trombas de agua, o cualquier otra causa de daños que pueda preceder, acompañar o seguir al viento.

Cuarta.-Entrada en vigor y período de garantía.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia, no antes del 1 de junio de 1985.

El período de garantía finalizará en el momento de la recolección o, a lo más tardar, el 31 de mayo de 1986.

A efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre (platanera).

Quinta.-Período de carencia.

Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta.-Plazo para la formalización del seguro.

El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima.-Precios unitarios.

Los precios unitarios, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados, a estos efectos, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava.-Rendimiento unitario.

Quedará de libre fijación por el asegurado, el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Novena.-Capital asegurado.

El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Décima.-Siniestro indemnizable

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera el siniestro, en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables, excepto los daños inferiores al 2 por 100, que no tendrán la consideración de acumulables.

Undécima.-Medidas preventivas.

Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, o procediera al embolsado de las piñas mediante la utilización de bolsas de plástico azul, lo hará constar en la declaración de seguro, en aquellas parcelas en las que se dispusiera de las anteriores medidas, para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de prima.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran, o no cumplieran las condiciones mínimas, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

Duodécima.-Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimotercera.-Comunicación del siniestro.

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otros medios.

En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

Decimocuarta.-Inspección de daños.

Comunicado del siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días.

Este plazo se computará a partir del día en que la Agrupación reciba la comunicación de siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Estimación de la cosecha.

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requirieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrán ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimoquinta.-Clases de cultivo.

A los efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, todas las variedades de plátano se considerarán clase única.

Decimosexta.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para el plátano serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el correspondiente Orden.

Decimoséptima.-Normas de peritación.

Como ampliación de las condiciones generales de los seguros agrícolas, la peritación y tasación de los daños se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación de los seguros agrarios combinados y las especiales que para este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

Decimooctava.-Muestras testigos.

Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, obligándose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquellas obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas en toda la superficie de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada.

Decimonovena.-Pago del recibo de prima.

El pago del recibo de la prima se efectuará al contado, salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración del seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

ANEXO II**Tarifa de primas comerciales del Seguro de viento huracanado en plátano**

Provincia y comarca agraria	Tasa por cada cien pesetas de capital asegurado	Provincia y comarca agraria	Tasa por cada cien pesetas de capital asegurado
LAS PALMAS		SANTA CRUZ DE TENERIFE	
<i>Isla de Gran Canaria</i>		<i>Isla de Tenerife</i>	
Agate	4,97	Adeje	3,52
Agüimes	0,87	Arafo	8,26
Artenara	2,85	Arico	3,42
Arucas	2,56	Arona	1,74
Firgas	2,06	Buenavista	3,67
Gáldar	2,65	Candelaria	8,26
Ingenio	0,87	Fasnia	3,42
Mogán	1,61	Garachico	3,42
Moya	2,41	Granadilla	3,41
Palmas (Las)	1,49	Guancha (La)	3,42
San Bartolomé	2,31	Guia de Isora	4,05
San Nicolás	2,65	Güimar	8,26
Santa Brigida	0,87	Icod de los Vinos	3,42
Santa Lucía	0,87	Laguna (La)	3,42
Santa M. ^a de Guía	2,65	Matanza (La)	5,75
Tejeda	0,44	Orotava (La)	8,26
Telde	1,49	Puerto de la Cruz	8,26
Teror	1,49	Realejos (Los)	8,26
Valsequillo	0,87	Rosario (El)	12,49
Valleseco	2,31	San Juan de la Rambla	3,67
Vega de S. Mateo	0,87		

Provincia y comarca agraria	Tasa por cada cien pesetas de capital asegurado	Provincia y comarca agraria	Tasa por cada cien pesetas de capital asegurado
San Miguel	2,03	San Andrés	4,41
Santa Cruz de Tenerife	5,75	Santa Cruz	3,67
Santa Ursula	5,75	Tazacorte	3,16
Santiago de Teide	4,98	Tijarafe	3,31
Sauzal	5,75	Villa de Mazo	4,79
Silos (Los)	3,42	<i>Isla de la Gomera</i>	
Tacoronte	3,42	Agulo	18,11
Tanque	5,75	Alaguero	19,06
Tegueste	3,42	Hermiga	10,49
Victoria (La)	5,79	San Sebastián	1,44
Vilaflor	3,41	Valle Gran Rey	1,15
		Vallehermoso	20,03
<i>Isla de la Palma</i>			
Barlovento	4,41	<i>Isla de Hierro</i>	
Breña Alta	4,79	Frontera (Vertiente Norte)	24,88
Breña Baja	4,79	Valverde (Vertiente Norte)	24,88
Fuencaliente	2,98	Frontera (Vertiente Sur)	9,95
Garaña	4,79	Valverde (Vertiente Sur)	9,95
Llanos de Aridane (Los)	3,16		
Paso (El)	3,31		
Puntagorda	2,98		
Puntallana	4,57		

10134 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de diciembre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Lineas Maritimas Españolas, Sociedad Anónima», la ampliación de beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página-7789, segunda columna, Cuarto.-Relación de instalaciones y ampliaciones, donde dice: «1.º Instalación de un equipo de comunicación por satélite, marca "Nvidyne", modelo ESZ-10000, en el buque "Cervantes"», debe decir: «1.º Instalación de un equipo de comunicación por satélite, marca "Navidyne", modelo ESZ-10000, en el buque "Cervantes"», y donde dice: «5.º Venta de sus buques "Rivaifanzón" y "Antonio Suardiz"», debe decir: «5.º Venta de sus buques "Rivaifanzón" y "Antonio Suardiz"».

10135 CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mallatex Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas e hilados de fibras textiles continuas de poliéster y la exportación de tejidos de terciopelo en género de punto con pelo acrílico.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1985, página 7106, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Quinto.-Se otorga esta autorización a partir de la fecha de su publicación...», debe decir: «Quinto.-Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación...».

10136 RESOLUCION de 25 de febrero de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se hace público el cambio de Delegado general para España de la Delegación «New Hampshire Insurance Company» (E-38).

Vistos el escrito y documentación que acompaña de la Delegación General para España de la Entidad «New Hampshire Insurance Company», comunicando la sustitución de su Delegado general para España.

Este Centro directivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del vigente Reglamento de Seguros y por estimar realizada en forma la citada sustitución, ha resuelto poner en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que ha sido nombrado nuevo Delegado general para España de dicha Entidad don Patrick Choffel, en sustitución del que lo era con anterioridad don John H. Blake.

Madrid, 25 de febrero de 1985.-El Director general, José María García Alonso.

10137 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 3 al 9 de junio de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	170,88	177,29
Billete pequeño (2)	169,17	177,29
1 dólar canadiense	123,96	128,61
1 franco francés	18,15	18,83
1 libra esterlina	217,57	225,73
1 libra irlandesa (3)	173,02	179,51
1 franco suizo	65,56	68,02
100 francos belgas	273,37	283,62
1 marco alemán	55,31	57,39
100 liras italianas	8,67	9,10
1 florin holandés	49,08	50,92
1 corona sueca	19,17	19,89
1 corona danesa	15,39	15,97
1 corona noruega	19,25	19,98
1 marco finlandés	26,65	27,65
100 chelines austriacos	787,13	816,64
100 escudos portugueses (4)	94,44	99,16
100 yens japoneses	67,86	70,40
1 dólar australiano	113,16	117,40
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,16	15,75
100 francos CFA	36,18	37,59
100 cruzeiros	2,48	2,58
1 bolívar	13,25	13,77
1 peso mejicano	0,58	0,60
1 rial árabe saudita	46,40	48,21
1 dinar kuwaití	555,14	576,77

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 3 de junio de 1985.

MINISTERIO DEL INTERIOR

10138 ORDEN 14 de febrero de 1985 por la que se concede el derecho al uso del Distintivo de Permanencia en el Cuerpo de la Policía Nacional a los Jefes y Oficiales del Ejército que se mencionan:

Excmo. Sr.: Por hallarse comprendido en lo dispuesto en el Decreto 3758/1970, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10 de 1971), y en la Orden de 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 78), se concede el uso del Distintivo de Permanencia en el Cuerpo de la Policía Nacional a